



2021-00043

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS JESÚS VESGA PLATA y MARIA EDILMA PINZON TORRES
DEMANDADO: EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 08-001-31-53-008-2021-00043-00

El demandado EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA, a través de apoderado, en memorial adiado 1° de marzo de 2023, presenta un incidente de nulidad, con fundamento jurídico en el artículo 133 numeral 4 del CGP, el cual sustenta en el hecho que la demandada MARIA FLOR VESGA DE GONZALEZ no es propietaria del inmueble objeto de la demanda sino arrendataria del mismo, lo que inexorablemente conlleva a que se decrete la nulidad porque se está demandado a una persona que no es propietaria del inmueble.

Agrega el memorialista que *“Con base en la notificación a la señora demandada MARIA FLOR VESGA DE GONZALEZ, ésta contestó a nombre propio la demanda y presenta excepciones de fondo, pero no se observa que la demandada quien actúa en su propio nombre sea abogada titulada, por ninguna parte señala Tarjeta Profesional, ni el juzgado ha dicho nada de esto”*.

Por lo anterior, solicita la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda, subsanando la falencia cometida en el mismo, y rehaciendo todo el proceso desde su admisión.

CONSIDERACIONES

El citado art. 133 en su numeral 4 señala que el proceso es nulo en todo o en parte *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*

Así mismo, el inciso primero del artículo 135 del CGP., señala que *“la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”* (subrayado fuera del texto original)

Igualmente, el inciso tercero del artículo 135 del CGP, señala que *“la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”*



2021-00043

Luego de revisarse el proceso, el Despacho concluye que debe rechazarse de plano la solicitud de nulidad presentada, dado que el demandado EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA no está legitimado para promoverla, a través de su apoderado, en la medida en que no sería la persona quien presuntamente estaría *indebidamente representada*, es decir, no sería la persona afectada.

Lo anterior de conformidad con el último inciso del art. 135 ib, que autoriza al juez para rechazar de plano la solicitud de nulidad que se proponga por quien carezca de legitimación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el demandado EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado el 27 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92804c910da76ab3d4ac31e9aec375258588afbaa8a40e9af8924e12258d4a96**

Documento generado en 26/09/2023 11:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>